

**ILMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO por parte del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente a la admisión a trámite del dictamen sobre el proyecto de norma siguiente:

- **PROYECTO DE DECRETO DE , DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 32/2019, DE 9 DE ABRIL, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL MARCO REGULADOR DE LA CONVIVENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 5/2020 celebrada el 6 de mayo de 2020, por las siguientes **RAZONES**:

PREVIA

Dada la configuración actual del sistema de votación que figura en los artículos 52 y 53 del citado Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar, mediante este voto particular **debe entenderse nuestra oposición a la admisión al dictamen**

presentado por no incluir objeciones esenciales al texto normativo propuesto y que explicitaremos a continuación.

Expondremos, en primer lugar, nuestras objeciones al Decreto 32/2019, de 9 de abril. Seguidamente, pese a haber votado en contra de la admisión a trámite del Dictamen, y siendo fieles a nuestro espíritu constructivo, recogemos enmiendas u observaciones que no figuran en el Dictamen, para continuar con la referencia a las que sí han sido admitidas, pero que estimamos necesario remarcar a fin de contrastar su reflejo en el texto normativo que se publique –dada la no vinculatoriedad del Dictamen- para concluir, en un documento anexo, con la exposición de una serie de propuestas de modificación *de lege ferenda*, según las aportaciones recogidas en los Servicios de Inspección Educativa, del citado decreto.

PRIMERA.- SOBRE EL DECRETO DE CONVIVENCIA QUE SE MODIFICA

Con carácter inicial, es necesario exponer que, ya en la tramitación del Dictamen del proyecto de Decreto 32/2019, de 9 de abril, manifestamos nuestra disconformidad con el propio planteamiento del mismo por una serie de motivos que traemos aquí sucintamente:

1.- La ausencia total de compromiso por parte del Gobierno de la Comunidad de Madrid para mejorar la convivencia en los centros.

Que se materializa en la clamorosa falta de mención a medida alguna que suponga una inversión y que son absolutamente necesarias. Así, nada se contempla sobre las *ratio*, los espacios, las instalaciones, los desdobles, el profesorado más relacionado con la atención a la diversidad...

2.- La concepción punitiva de los medios para recuperar la convivencia y su ineficacia procesal.

La parte nuclear y no retórica –la mayor parte del Decreto lo es- se materializa, realmente, en un reglamento sancionador en toda regla. Esto convierte la norma, entre otras cosas, en ineficaz.

Consecuencia del modelo de reconvención de las conductas inadecuadas, es la necesidad de observar los trámites y garantías que deben presidir la aplicación de cualquier reglamento sancionador, como especialidad del Derecho administrativo, que son análogas a las preceptivas del proceso penal. Así, deben observarse los principios contenidos en los artículos 24 y 25 de la Constitución, lo que viene a ser como “matar moscas a cañonazos” en lo atinente a faltas de media o baja intensidad o consecuencias, ya que el propio proceso ahoga la finalidad de las medidas, pues las priva de inmediatez, transaccionalidad...

De otra parte, no podemos perder la perspectiva de que los centros educativos no son juzgados ni dependencias administrativas cualquiera (aun siendo de titularidad pública) y, por tanto, ni están especializados en la aplicación de normas procesales ni pueden dedicarse a sustanciar procesos de este tipo, con la nada desdeñable carga burocrática que acarrear.

3.- Deficiente técnica normativa.

Lo primero que se evidenció cuando se dictaminó el decreto objeto de esta modificación es lo llamativamente extenso, reiterativo, farragoso y superfluo de muchos artículos que vienen a reproducir el contenido de otras normas, por lo que deviene retórico e inmanejable.

4.- Ausencia de distinción de ámbitos de aplicación.

Se enuncia la aplicación general a todo tipo de centros, enseñanzas, niveles y edades. Semejante universo subjetivo es totalmente absurdo, puesto que nada

tiene que ver un alumno o alumna de Educación Infantil con uno de 14 años u otro de 45 o 60. Este ámbito “erga omnes” ha traído como consecuencia situaciones surrealistas y, cuando menos, inapropiadas.

SEGUNDA.- SOBRE LA ABSOLUTA INOPORTUNIDAD DE LA MEDIDA PRINCIPAL QUE SE INTRODUCE

El objeto principal de esta modificación, según se difundió ampliamente hace varios meses en los medios de comunicación por la presidenta de la Comunidad de Madrid, es prohibir el uso de teléfonos móviles en los centros educativos. Sin embargo, el momento actual no puede ser más inoportuno para su presentación e implantación, en mitad de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y vigente el estado de alarma en el que se han suspendido las clases presenciales desde el 14 de marzo y se ha ordenado, expresamente, por el Gobierno de la nación, su continuación a distancia o por vía telemática.

En este dramático y traumático contexto, encontramos que un número importante de alumnos y alumnas dependen, precisamente, para ejercer su Derecho Fundamental a la Educación, del teléfono móvil de su madre o de su padre. Y, es más, se prevé la vía combinada de acceso durante el curso 2020/2021 presencial / a distancia, por lo que se continuarán utilizando los teléfonos móviles para este fin. No estamos en contra de un límite de su uso en determinados espacios escolares y atendiendo a la edad, grado de madurez y responsabilidad del alumnado, pero, precisamente en este momento, la medida que se pretende introducir es inoportuna, hasta el punto de que vaticinamos que la norma nacerá inaplicable y aquejada de una suerte de obsolescencia previa.

A esto se añade el hecho de que, con el vigente marco, ya existía la posibilidad de restringir e, incluso, prohibir, la utilización de los teléfonos móviles y dispositivos electrónicos, en general, lo que evidencia lo puramente accesorio, banal e intencionadamente populista de la medida.

TERCERA.- AUSENCIA DE DIÁLOGO Y CONSENSO

La tramitación de este proyecto ha coincidido con la crisis del COVID-19. Previamente, tan solo se pudo reunir el Observatorio de la Convivencia en una ocasión para tratar sobre el asunto. Después, y pese a la ya referida ausencia de oportunidad, precisamente por la crisis sanitaria y pese a ello, encontramos que se ha decidido continuar con dicha tramitación, decisión que encontramos absolutamente injustificada y totalmente fuera del estado de contexto y del estado de las cosas.

CUARTA.- SOBRE UNA OBSERVACIÓN NO ACEPTADA

Se ha votado mayoritariamente la no inclusión de la siguiente enmienda, decisión de la que disentimos, puesto que es necesario ofrecer seguridad jurídica a los centros educativos y orientarlos en el sentido de que una retención indebida de un teléfono móvil puede ocasionar denuncias al centro.

Se sugiere la modificación de la redacción recogida:

“Los docentes y la dirección del centro podrán proceder a la retirada de los citados dispositivos y teléfonos móviles de los alumnos que incumplan esta obligación, que les serán restituidos conforme a la normativa aprobada por el centro.”

Por esta otra:

El uso no autorizado de estos dispositivos y teléfonos facultará a los y las docentes y la dirección del centro a adoptar las medidas disciplinarias establecidas en la normativa de convivencia del centro que no supongan una vulneración del derecho a la propiedad ni de la intimidad de los alumnos y

alumnas.

QUINTA.- SOBRE LAS OBSERVACIONES INCLUIDAS EN EL DICTAMEN

Queremos reflejar en este documento la importancia de que se haya votado mayoritariamente por la Comisión Permanente la aceptación de las siguientes observaciones, las cuales hemos apoyado. Es necesario hacer notar la necesidad de que se reflejen en el texto que se apruebe y publique, ya que mejoran ostensiblemente la propuesta inicial.

1ª OBSERVACIÓN. AL PREÁMBULO. PÁRRAFO 2º

Se sugiere la modificación de la redacción recogida:

“El Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid, no menciona de forma expresa el uso de teléfonos móviles en el aula, siendo oportuno incorporar la prohibición expresa del uso de los teléfonos móviles y dispositivos electrónicos durante la jornada escolar, permitiendo, en esta ocasión, su uso como herramienta didáctica o por razones de salud.”

Por esta otra:

El Decreto 32/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid, no menciona de forma expresa el uso de teléfonos móviles en el aula, siendo oportuno incorporar la prohibición expresa del uso de los teléfonos móviles y dispositivos electrónicos durante la jornada escolar, permitiendo, en esta ocasión, su uso como herramienta didáctica o por razones de necesidad y excepcionalidad.

**2ª . OBSERVACIÓN. AL ARTÍCULO ÚNICO. AL PUNTO 3, apartado 2, letra d)
del Decreto 32/2019**

Se sugiere la modificación del artículo 29, apartado 2 d)

*d) Colaborar con la red de formación en la detección de necesidades de acciones de mejora de la convivencia, **prevención y lucha contra todo tipo de discriminación** ~~LGTBfobia y violencia de género~~ en materia de acoso y ciberacoso en los centros educativos, así como promover e impulsar la formación de los agentes implicados en la detección, prevención, intervención, análisis e investigación del acoso escolar.*

**3ª OBSERVACIÓN. AL ARTÍCULO ÚNICO. AL PUNTO, SEGUNDO PÁRRAFO.
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 43 del Decreto 32/2019.**

Se sugiere la modificación de la redacción recogida:

“Se permitirá el uso de estos dispositivos a los alumnos que los necesiten por razones de salud o discapacidad, conforme a lo dispuesto en la normativa de convivencia del centro.”

Por esta otra:

Se permitirá el uso de estos dispositivos al alumnado que lo necesite por razones de necesidad, conforme a lo dispuesto en la normativa de convivencia del centro o en atención al criterio del profesor o profesora.

**4ª. OBSERVACIÓN. AL ARTÍCULO ÚNICO. AL PUNTO 5, SEGUNDO
PÁRRAFO, referido al artículo 42 del Decreto 32/2019.**

Se sugiere la revisión del ámbito de aplicación de artículo 42, apartado 5, de forma que se pueda tener en cuenta la edad y madurez del alumnado.

7ª. OBSERVACIÓN. AL ARTÍCULO ÚNICO, PUNTO 6, REFERIDO AL ARTÍCULO 46, 1 Y 2 DEL DECRETO 32/2019.

Adición en el apartado 2 del artículo 46 de lo indicado a continuación.

Seis. Los apartados 1 y 2 del artículo 46 quedan redactados de la siguiente manera:

1. El procedimiento ordinario es el que se aplicará con respecto a las faltas leves, así como a las faltas graves cuando, por resultar evidentes la autoría y los hechos cometidos, sea innecesario el esclarecimiento de los mismos.

2. Podrá sustanciarse el procedimiento ordinario en relación con las faltas muy graves en el caso de que la falta resulte evidente y sea así reconocida la autoría y los hechos cometidos por el autor de los mismos, siendo innecesaria la instrucción prevista en el procedimiento especial. Este reconocimiento de los hechos por parte del alumno deberá registrarse documentalmente y firmarse en presencia de padres o tutores y del director del centro. La incomparecencia o la negativa a recibir la citación para esta firma tendrá los efectos previstos en el artículo 52.2 del presente Decreto.

8ª. OBSERVACIÓN. AL ARTÍCULO ÚNICO. AL PUNTO 6. REFERIDO AL ARTÍCULO 46 DEL DECRETO 32/2019

Se sugiere añadir un apartado al artículo 46 que puede recoger que se tenga en cuenta que una sanción que suponga el traslado de centro quizás debería requerir la utilización del procedimiento extraordinario.

9ª OBSERVACIÓN. AL ARTÍCULO ÚNICO. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 47.1 DEL DECRETO 32/2019

Se sugiere la inclusión de un apartado relativo a la modificación del artículo 47.1 en el siguiente sentido:

Las faltas leves y las faltas graves cuyos hechos y autorías resulten evidentes podrán ser sancionadas de forma inmediata, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 37 de este decreto. El profesorado comunicará al Jefe de Estudios las medidas correctoras impuestas o la necesidad de obtener más información para determinar la tipificación de la falta o la autoría de la misma.

12ª. OBSERVACIÓN. AL ARTÍCULO ÚNICO. PUNTO 8, OCHO. REFERIDA AL ARTÍCULO 53 DEL DECRETO 32/2019)

Sustituir por:

Dado el carácter educativo de las medidas correctoras y la debida observancia del derecho de defensa, tanto el alumnado como su familia, de acuerdo con el artículo 46.3 de este decreto, siempre tienen el derecho de audiencia.

De conformidad con el artículo 124.2 de la LOE, las decisiones de adoptar medidas correctoras por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas. Contra estas decisiones se podrá presentar por el alumno o alumna o sus representantes legales reclamación ante el Director o Directora del centro

en la secretaría del centro educativo en el plazo de dos días lectivos. La resolución del Director o Directora pondrá fin a la vía administrativa.

La resolución por la que se impongan las medidas que hayan sido adoptadas para corregir las faltas graves y muy graves podrán ser objeto de reclamación por el alumno, alumna o sus representantes legales en el plazo de cuatro días hábiles ante el Director o Directora del Área Territorial correspondiente. Las reclamaciones se presentarán, preferentemente, en la Secretaría del centro educativo. Estas resoluciones serán inmediatamente ejecutivas, si bien la persona reclamante podrá interesar en su escrito de reclamación la suspensión de las medidas correctoras, cuestión que será resuelta sumariamente por el DAT, pudiendo dejar en suspenso dichas medidas hasta la resolución de la reclamación. La resolución del Director de Área Territorial pondrá fin a la vía administrativa.

SEXTA.- SOBRE EL LENGUAJE

Se han redactado las normas sobre un lenguaje que **no observa de manera generalizada un lenguaje inclusivo en materia de género**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*).

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la**

construcción de la realidad. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o **la relación social e interpersonal.**

Así, el lenguaje moldea el pensamiento y este, obviamente, es la base sobre el que se **construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento.** Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es absolutamente inadmisibles que se produzca desde el propio ámbito educativo, cuando, precisamente, uno de sus principios rectores específicos es la igualdad real efectiva entre mujeres y hombres y la no discriminación.

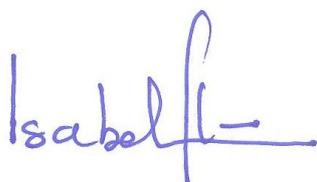
CONCLUSIÓN

La medida que trae causa de la modificación del Decreto 32/2019, del 9 abril, ha sido adoptada sin el necesario diálogo ni consenso necesarios. Y es especialmente reseñable el hecho de que la razón por la que no ha sido posible llevar a efecto ese diálogo sea la misma que evidencie la inoportunidad palmaria que conduce a la propia obsolescencia previa de la norma, habida cuenta que una prohibición de los teléfonos móviles en la enseñanza en tiempos de pandemia, en los que el Derecho Fundamental está siendo sostenido en gran parte por este medio y va a seguir siéndolo en el curso próximo, es, de todo punto, contrario a la lógica y la pertinencia elementales.

Aunque se han acogido propuestas que mejoran notablemente el texto normativo propuesto, lo cierto es que el decreto base sigue adoleciendo de una ausencia palmaria de medidas asociadas a la promoción real y efectiva de una convivencia positiva, lo que evidencia el nulo compromiso del gobierno regional con un elemento nuclear de la Educación que, sin embargo, pretende parchear con la adopción de medidas cosméticas y propagandísticas.

Así y por todo lo expuesto, no cabe sino **rechazar la admisión a trámite del dictamen del referenciado proyecto de decreto** y **reclamar** que se reconsidere el contenido esencial y enfoque del propio Decreto de Convivencia y, transitoriamente, se introduzcan las modificaciones propuestas y anteriormente expuestas entre las que se hallan un número importante de aprobadas en el seno de la Comisión Permanente; y se consideren, *de lege ferenda*, las modificaciones que proponemos en el ANEXO, todo ello en beneficio de la calidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de su alumnado y de los derechos laborales de su profesorado.

En Madrid, a 8 de mayo de 2020



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles